

[Anterior](#) [Siguiente](#)

G., J. C. y otro c/ Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles

SENTENCIA

1 de 2005

JUZGADO FEDERAL NRO 2. ROSARIO, SANTA FE

Magistrados: Sylvia R. Aramberri

Id SAIJ: FA05997420

TEXTO COMPLETO

1° Instancia. - Rosario, agosto 1° de 2005.

Considerando: 1. Demanda: Cabe señalar en primer término que, ante el desistimiento formulado por el Sr. R. S. C., sin que la demandada expresara oportunamente su oposición (fs. 67/68), conforme lo exige el art. 304 del CPCCN, corresponde tener al coactor R. S. C. por desistido del proceso, quedando, en consecuencia trabada la litis entre el Sr. J.C.G. y O.S.E.C.A.C.

Al relatar los hechos el Sr. G. invoca su calidad de beneficiario titular de la Obra Social. Refiere asimismo que en el año 2001 efectuó una consulta ante la Obra Social demandada a los fines de incorporar como beneficiario indirecto a su pareja, R.S.C. , indicándole la misma que debía acreditar las condiciones previstas en el art. 9°, inc. b de la ley 23.660, mediante una información sumaria. Lo cual, según manifiesta, fue cumplido, mediante el trámite realizado ante el Juzgado de Primera Instancia de Circuito Civil y Comercial de la Primera Nominación, luego presentado ante la obra social junto con el formulario respectivo que le suministrara la demandada. Luego, la obra social cumplimenta con la presentación del formulario suscripto por el Sub-Delegado de OSECAC, que importa la aceptación del Sr. R.S.C., como beneficiario de la obra social. En fecha 13 de marzo de 2003 el ANSES emite el comprobante de empadronamiento, de donde surge que el Sr. R.S.C. se encuentra como familiar y/o adherente del Sr. J.C.G.

Expresa que, con posterioridad solicitó a OSECAC la credencial y demás documentación correspondiente al Sr. R. C., respondiendo la misma verbalmente, que no aceptaba la incorporación de convivientes del mismo sexo del titular del beneficio. Esto mismo luego fue confirmado mediante las cartas documentos que intercambiaron ambas partes, que se transcriben en la demanda y se agregan en copias a fs. 11/13.

2. Contestación de demanda: Por su parte la accionada, al contestar la demanda niega los hechos invocados en la demanda, respecto a los reclamos formulados por el actor a la obra social.

Afirma que la incorporación en la obra social de familiares debe atenerse a lo determinado en el art. 9° de la ley 23.660. Y según la interpretación que realiza de dicha norma, entiende que la situación del Sr. C. no encuadra en ninguno de los supuestos que la norma citada incluye como beneficiarios de la obra social.

Señala que el actor en fecha 18/10/2001 se presentó ante ANSES sin declarar grupo familiar; que el 12/03/2003 declaró como familiar a cargo al Sr. C.; que el 23/10/01 inició información sumaria, según los testimonios que informan que el actor convive desde hace aproximadamente 4 años bajo un mismo techo y que en ese entonces el Sr. C. tenía 20 años, con lo cual, 4 años atrás, el Sr. C. tenía 16 años. Como consecuencia de ello, concluye la demandada que la declaración de los testigos se contrapone con la declaración jurada presentada ante el ANSES y OSECAC. Por lo cual considera que la actitud asumida por el actor de solicitar compulsivamente beneficios para el Sr. C. sólo puede ser tomado al solo efecto de utilizar servicios farmacéuticos, sanatoriales, subsidios, etc. en forma gratuita, invocando una situación de hecho excluida por las leyes vigentes y el Código Civil. Y que las personas que no tienen carácter de beneficiarios por no estar comprendidas en los arts. 8° y 9° de la ley 23.660, deberán insertarse en efectores públicos. Por último expresa que el Código Civil no ha sido modificado en la esencia respecto a los capítulos referentes al Derecho de Familia, en lo que hace a la relación de parejas de mismo sexo. Por lo cual, entiende que la ordenanza dictada por el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no puede oponerse a una ley de fondo, como es el Código Civil y la ley de obras sociales. Además, señala que el actor no solicitó la inconstitucionalidad de ninguna norma que avale su pretensión. Finalmente solicita se rechace la demanda con costas al actor.

3. Cuestión litigiosa:

De la documental obrante en autos surge que en fecha 26/10/2001 el actor presentó ante la Obra Social de Empleados de Comercio el formulario de empadronamiento, denunciando dentro del grupo familiar al señor R. C., y que el 28/07/2003 se presentó ante el ANSES el formulario de aceptación de la obra social para beneficiario de origen y su grupo familiar, en donde consta como miembro del grupo familiar primario y/o familiar a cargo, el Sr. R.S.C. (fs. 2 y 3). A su vez también consta en la documental obrante a fs. 4 que el Sr. C. figura en el padrón del Sistema Nacional del Seguro de Salud -CODEM- emitido por ANSES, de fecha 13/03/2003, dentro del grupo familiar y adherentes. Esta documentación coincide con el informe de la ANSES, al responder el oficio N° 636 librado en fecha 11 de mayo de 2004, y con la respectiva documentación que dicho organismo acompaña, en el que expresa que, según sus registros, al Sr. C., R. S. se le otorgó el carácter de conviviente a cargo del Sr. G., J. C.

Además, los hechos que surgen de la citada documentación fueron reconocidos por la demandada, al contestar la demanda (fs. 39/44), aunque la misma negó la incorporación del señor C. como beneficiario de OSECAC, conforme lo expuesto en las cartas remitidas por la obra social al actor (fs. 5/6 y 12) y los argumentos vertidos en el escrito de responde.

También se encuentra acreditada -y no ha sido cuestionada por la demandada- la convivencia entre los Sres. J.C.G. y J.S.C., a través de la información sumaria, obrante a fs. 1, y de la declaración testimonial de A. E. G. y C. D. C. (fs. 109 y 110), a tenor del interrogatorio obrante a fs. 28 vta. y 29, quienes manifestaron que los Sres. G. y C. son una pareja, que viven en la misma casa desde hace aproximadamente seis años, que el

trato entre ellos es el de "un matrimonio normal" (fs. 109), "tienen una muy buena relación de pareja" (fs. 110), y que "... se hizo una reunión en la casa de ambos con el fin de festejar su unión, es decir, su casamiento".

En tanto la prueba principal y determinante, en cuanto a la procedencia y legitimidad del reclamo formulado por el actor, es la res. N° 426/04 dictada por el Superintendente de Servicios de Salud, que dispone intimar a la Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles para que afilie en forma inmediata al Sr. R.S.C., conviviente del afiliado titular Sr. J.C.G., bajo apercibimiento de encuadrar su conducta en las previsiones del art. 42 de la ley 23.661 y sustanciar el procedimiento sancionatorio previsto en la normativa vigente (fs. 77/78).

4. Encuadre jurídico: Corresponde ahora, analizar el presupuesto de hecho que refiere el presente caso a fin de determinar su encuadre jurídico, y en consecuencia resolver la admisión o el rechazo de la pretensión del actor.

El art. 9°, inc. b) de la ley 23.660 dispone "Quedan también incluidos en calidad de beneficiarios: ... b) las personas que convivan con el afiliado titular y reciban del mismo ostensible trato familiar...".

A efectos de la aplicación de esta normativa, habré de interpretar la misma conforme la realidad social y las circunstancias particulares del presente caso, en cuanto se pretende la incorporación como beneficiario de una obra social, a la pareja homosexual del afiliado titular del beneficio. En tal sentido, se ha dicho que: "el dinamismo de la vida social impone la necesidad de que la ley reguladora de las conductas humanas, se adecue a las variaciones que se operan en ellas para evitar que la realidad desborde a la norma jurídica conduciendo a un sistema jurídico nominal carente de vigencia." (Badeni, Gregorio - "Tratado de Derecho Constitucional", t. I, p. 98, Ed. La Ley, 2004, Bs. As.).

Vale decir que, atendiendo a este criterio de interpretación dinámica y extensiva de la norma en cuestión, al caso en estudio, entiendo que la situación del Sr. R.S.C. encuadra en lo normado por el art. 9°, inc. b) de la ley 23.660, en cuanto se ha acreditado en autos, la convivencia y el ostensible trato familiar. Ello de ningún modo implica adjudicar al actor y al Sr. C. ningún status social, el tema en cuestión se circunscribe a analizar las circunstancias particulares del caso a efectos de determinar el alcance de la norma en cuestión.

Es de resaltar que la protección del derecho a la seguridad social que se considera vulnerado en esta litis, ha sido contemplado expresamente por nuestra carta magna y los tratados internacionales de raigambre constitucional, conforme la inclusión dispuesta en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

El art. 14 bis de la Constitución Nacional establece el carácter de integral e irrenunciable de los beneficios de la seguridad social. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 16), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 22) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 9), consagran expresamente el derecho de toda persona a la seguridad social.

Además, cabe reconocer en el caso en estudio, el derecho de igualdad, que también ha sido vulnerado, y que se encuentra legislado en el art. 16 y 75 inc. 23 de la CN, este último en cuanto dispone la igualdad de

oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos. También este derecho se incluye expresamente en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 2), Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 1), Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 24), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 3) y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 26).

Siendo la demandada en autos una obra social, resulta de aplicación lo dispuesto por la ley 23.661, que establece que las obras sociales se considerarán agentes del seguro de salud, cuyo objeto es procurar el pleno goce del derecho a la salud para todos los habitantes del país, sin discriminación social, económica, cultural o geográfica; debiendo desarrollar un programa de prestaciones de salud a cuyo efecto la ANSSAL establecerá y actualizará periódicamente, de acuerdo a los nombrados por la Secretaría de Salud de la Nación, las prestaciones que deberán otorgarse obligatoriamente.

Como consecuencia de todo lo expuesto, habiéndose acreditado los presupuestos de hechos invocados por la parte actora y el encuadre normativo de aplicación al caso, estimo justo hacer lugar a la pretensión del actor en cuanto a la inclusión del Sr. R.S.C. como beneficiario a su cargo en la obra social O.S.E.C.A.C.

5. Atendiendo al resultado del pleito, las costas del presente serán soportadas en su totalidad por la parte demandada (art. 68, CPCCN).

En su mérito, resuelvo: Admitir la demanda iniciada por J.C.G. contra la Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles (O.S.E.C.A.C.), y en consecuencia ordenar a la demandada a incorporar al señor R.S.C. como beneficiario indirecto de esa obra social en forma inmediata. Imponer las costas a la demandada. Oportunamente regular los honorarios profesionales.- Sylvia R. Aramberri.